

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, treinta de septiembre de dos mil quince

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Eduardo Narváez Oviedo** y su cónyuge **María Angelita Cerón Gómez**, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-18360, denominado “**El Limo**”, ubicado en el municipio **El Tablón de Gómez** – Departamento de **Nariño**, corregimiento de **La Cueva**, vereda **Pitalito Alto**.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que **Eduardo Narváez Oviedo** se vinculó al predio denominado “**El Limo**”, ubicado en el municipio **El Tablón de Gómez** – Departamento de **Nariño**, corregimiento de **La Cueva**, vereda **Pitalito Alto**, desde 1987, fecha en la cual se lo donó su padre **Segundo Manuel Narváez Salcedo** y posteriormente le fue adjudicado como resultado de la liquidación sucesoral por medio de escritura pública 5950 del 22 de octubre de 2004 de la Notaria Cuarta de Pasto, con hijuela No. 3 fue adjudicado al solicitante² y posteriormente aclarada mediante acto notarial 2425 del 16 de mayo de 2005 de la misma Oficina.

1.1.2 Se indica que el inmueble se identifica con la cédula catastral No. 52-258-00-01-0003-0106-000, matrícula inmobiliaria No. 246-18360 y que el vínculo jurídico que ostenta el solicitante con el predio es de propiedad.

1.1.3 Refiere que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en abril de 2003 dado el secuestro, amenazas y exigencias económicas recibidas por parte de los grupos armados de las FARC que operaban en la Región; la noche del 13 de abril del año en comento se perpetraron hostigamientos múltiples con el Ejército Nacional, por ende, decide abandonar su predio en compañía de su núcleo familiar, el cual para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la Unidad de Restitución de Tierras estaba conformado por su esposa **María Angelita Cerón**, sus hijos **Clarita Narváez**, **Klisman Narváez**, **Wilmer Narváez** y su yerno **Fedder García**.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

² Ver copia escritura No. 5059 del 22 de octubre de 2004, folios 68-73

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado el quince de enero de dos mil catorce³, admitida por auto del seis de febrero del mismo año⁴ y publicada en un diario de amplia circulación nacional el diecisiete de febrero de dos mil catorce⁵, y en ausencia de opositores admitidos, posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del nueve de julio de ese año⁶ y se complementó con una prueba oficiosa mediante auto fechado veinte de junio de dos mil catorce⁷, una vez evacuadas las mismas es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación⁸

En su momento la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región.

³ A folio 113 del cuaderno principal obra el acta de reparto

⁴ A folios 114 y 115 del cuaderno 1B obra auto en comento

⁵ A folios 134 del cuaderno 1B obran publicaciones

⁶ A folios 1 al 3 del cuaderno 2 obra auto en comento

⁷ A folio 17 del cuaderno 2 obra auto en comento.

⁸ En los folios 128 y 129 del cuaderno 1B obra la réplica del Ministerio Público.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*El Limo*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Alto⁹.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda, así como copia íntegra de la Resolución N° RÑ - 270 del 12 de diciembre de 2013 obrante a folios 108 a 111 del cuaderno principal, *por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹⁰.

⁹Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁰Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹¹] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibidem*¹²; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*¹³ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*¹⁴ o el *despojo*¹⁵, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*¹⁶, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

¹¹Sentencia C-715 de 2012

¹²Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

¹³Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵*Ibidem*.

¹⁶*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional¹⁷ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁸ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹⁹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²⁰

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado

¹⁷Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁸Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹⁹Sección II del documento.

²⁰*Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²¹ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²².

4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; el restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

Para nuestro caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor *Eduardo Narváez Oviedo* posee una relación de propiedad con el predio “*El Limo*”, lo cual se encuentra plenamente acreditado con la adjudicación sucesoral mediante escritura pública No. 2425 del 16 de mayo de 2005 de la Notaría del Círculo de Pasto y su respectivo registro al folio de matrícula inmobiliaria N° 246-18360.

²¹Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²²Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras²³ que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: **i) La Cueva** compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; **ii) Las Mesas** por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; **iii) Fátima** por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, **iv) Pompeya** con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente **v) la cabecera Municipal** con la vereda Belén.

En la vereda La Victoria se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -*ELN*-a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -*FARC-EP*-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo²⁴ se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las *FARC-EP* continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -*MOE*- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las *FARC-EP* decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambas extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

²³Informe N° 002 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 30 al 42 del cuaderno principal).

²⁴De quienes refieren en el informe salieron del Putumayo a causa de las fumigaciones.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes²⁵, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones²⁶, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año-14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Arandas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que las personas de la vereda La Victoria retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

4.8.2 Contexto individual de violencia del señor Eduardo Narváez Oviedo y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que el señor *Eduardo Narváez Oviedo* abandonó su predio en abril de 2003 *junto con su núcleo familiar*, debido a que fue secuestrado por la guerrilla durante veintidós días, de igual forma fue víctima de amenazas y exigencias de dinero a causa de la actividad económica que devenía del expendio de bebidas embriagantes en una discoteca de su propiedad, así mismo en ese periodo iniciaron los hostigamientos entre el grupo subversivo y el Ejército Nacional, temendo por sus vidas dado el incidente del secuestro y las amenazas para él y sus seres queridos, decidieron desplazarse en compañía de su familia²⁷, así mismo lo ratifica en la ampliación de la declaración donde indica que salió desplazado “...por la violencia, enfrentamientos de la guerrilla la FARC y el ejército...”, al igual que los testimonios aportados por la Unidad de Restitución de Tierras; de

²⁵La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

²⁶Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.

²⁷ A folio 9 del cuaderno principal

los señores Hilda Betulia Ortiz Salcedo y Levi Gómez Narváez aducen que el aquí solicitante “*si se desplazó en abril de 2003, por los conflictos armados de la guerrilla y el ejército...*”

Como consecuencia de su desplazamiento su cónyuge y sus hijos llegaron al Corregimiento de Santa María Municipio de Buesaco Nariño a la casa de su prima Rosa Blanca Elvira Narváez donde permaneció por quince días, luego decidió retornar con su familia al predio *El Limo* en la vereda Pitalito Alto del municipio del Tablón de Gómez, encontrando el fundo en malas condiciones, los animales y especies menores que allí contenían, desaparecidos por muerte o sustracción, daños en la estructura de su vivienda causados por los enfrentamientos de la guerrilla y el Ejército Nacional.

En cuanto a la condición de víctima, pese a que el solicitante se encuentra inmerso en un marco victimizante, donde ha tenido que soportar las consecuencia del flagelo de violencia, no ha tenido el reconocimiento por parte del estado, sin embargo, con las declaraciones rendidas por el solicitante en etapa administrativa ante la *UAEGRTD*, las versiones dadas por los deponentes se hace constar que el señor Eduardo Narváez Oviedo hace parte de los hechos victimizantes que dieron origen al desplazamiento masivo de abril de 2003 de la vereda Pitalito Alto, corregimiento la Cueva Municipio de Tablón de Gómez.

No obstante, su cónyuge María Angelita Cerón Gómez, en la solicitud aduce que la fecha de valoración e inclusión es del 6 de febrero de 2013²⁸.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *Eduardo Narváez Oviedo* que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2 de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de La Victoria, Los Alpes, Pitalito Alto entre otros sectores de la región.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su conyugue su esposa *María Angelita Cerón*, sus hijos *Clarita Narváez*, *Klisman Narváez*, *Wilmer Narváez*, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado “*El Limo*”, del cual vivía y dependía, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

²⁸ A folio 11 del cuaderno principal

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admite ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica del señor Eduardo Narváez Oviedo con el predio denominado “El Limo”.

Según se indica en la solicitud, el señor *Eduardo Narváez Oviedo* recibió el predio en referencia como donación hecha por su padre Segundo Manuel Narváez Salcedo en el año de 1987, que posteriormente fue adquirido por herencia, objeto de liquidación sucesoral mediante escritura 5950 del 22 de octubre de 2004 de la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto, misma que fue aclarada y sustituida con la No.2425 del 16 de mayo de 2005 de la misma Notaría y registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño bajo la matrícula inmobiliaria No. 246-18360²⁹. Desde la data de su adquisición, el solicitante lo cultivo con frijol, tomate, café, yuca, tomate, plátano le construyó una casa de habitación en ladrillo, plancha en concreto, techo de eternit en la cual habitaba con su familia hasta el momento del desplazamiento y después de su retorno, también tiene construido un beneficiadero de café (sin especificar sus medidas), el inmueble posee los servicios públicos de agua y energía eléctrica, los mismos que llegan a nombre del solicitante al igual que el impuesto predial³⁰, actualmente se halla habitado por el solicitante con su familia en calidad de *propietario*.

Ahora bien, con base en el informe Técnico presentado por la *Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO*³¹, se observa en los linderos trascritos, identificados por parte de los funcionarios de esa entidad, que el predio objeto de la presente restitución denominado el “*El Limo*” tiene afectaciones ambientales por ronda hídrica, toda vez que en el punto occidental limita con la quebrada “*El Salado*”; si bien el vínculo jurídico del solicitante con el bien objeto de restitución es el de propiedad, este Despacho no desconocerá en modo alguno tal relación, pero igualmente no puede perder de vista la función social y ecológica que le atañe al beneficiario de la presente decisión en su condición de propietario (Artículo 58 Constitución Nacional), por ende se ordenará a Corponariño para que en coordinación con la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, realicen el debido acompañamiento, capacitación y supervisión al adecuado uso de las fuentes hídricas que tiene acceso el inmueble objeto de las pretensiones en el presente asunto.

²⁹ Folio 61 a 66 cuaderno principal

³⁰ Visible a folio 96 del cuaderno principal

³¹ Obra informe CORPONARIÑO a folios 24 a 34 del cuaderno de pruebas

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de Eduardo Narváez Oviedo y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluido el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución* a favor del señor **Eduardo Narváez Oviedo** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.546.893 y su cónyuge **María Angelita Cerón Gómez** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.190.051, en relación con el predio denominado **“El Limo”**, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Pitalito Alto.

Segundo. ORDENAR al *Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño*, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° **246-18360** la presente sentencia.

Así mismo y dentro del mismo término, *cancelará* las anotaciones número 4, 5 y 6 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Tercero: ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de *Eduardo Narváez Oviedo* y su esposa *María Angelita Cerón Gómez* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. N° 7.546.893 y 27.190.051 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud a los señores *Eduardo Narváez Oviedo y su esposa María Angelita Cerón Gómez* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. N° 7.546.893 y 27.190.051 respectivamente y su *núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Cuarto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-*, a la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas* y a la *Alcaldía Municipal de El Tablón - Nariño*, que en virtud del principio de Colaboración armónica y dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen un estudio de viabilidad para el diseño e implementación de proyectos productivos integrales en favor de *Eduardo Narváez Oviedo* y su esposa *María Angelita Cerón Gómez* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. N° 7.546.893 y 27.190.051 respectivamente y su núcleo familiar actual.

Así mismo y dentro del mismo término, deberán ingresar-*a los solicitantes y su núcleos familiares-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Quinto. ORDENAR al *Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* que realicen las gestiones pertinentes encaminadas a lograr el alivio que corresponda, sobre la obligación crediticia N° 725048750034560 a nombre del señor *Eduardo Narváez Oviedo* identificado con cédula de ciudadanía N° **7.546.893** que figura en el *Banco Agrario de Colombia*.

Sexto. ORDENAR al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* y al *Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a los solicitantes y sus núcleos familiares, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Así mismo se incluya en el sistema de riego, su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la presente sentencia. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Séptimo. ORDENAR a *CORPONARIÑO* para que en coordinación con la *Alcaldía Municipal de Tablón de Gómez - Nariño*, dentro del marco de sus competencias: **(I)** realicen el debido acompañamiento, capacitación, *control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución* cuyas características se establecieron en el numeral PRIMERO del presente fallo; **(II)** brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas, al solicitante *Eduardo Narváez Oviedo* identificado con CC. 7.546.893 y a su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación aportados a este asunto. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se le concederá a las entidades requeridas un término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberán rendir informe a éste despacho y a la UAEGRTD.

Octavo. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez